



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 169

Sábado 29 de Julio

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 203, correspondiente al día 21 de Julio de 1944, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de Bases para la reforma de la Justicia municipal.

(Continuación)

BASE QUINTA

Secretarios y personal auxiliar

A) Clases:

a) Secretarios.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales quedarán constituidos en cuatro categorías: Primera. Secretarios de Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona. Segunda. Secretarios de Juzgados Municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Tercera. Secretarios de Juzgados Comarcales; y

Cuarta. Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

En las localidades de población inferior a cinco mil habitantes el cargo de Secretario de Juzgado de Paz será obligatoriamente desempeñado por el del Ayuntamiento.

b) Personal auxiliar.—En cada uno de los Juzgados Municipales y Comarcales habrá uno o dos Oficiales habilitados y el personal auxiliar que se estime necesario.

Las clases de este personal serán las correspondientes a los Secretarios en sus tres primeras categorías.

En los Juzgados de Paz de poblaciones de más de cinco mil habitantes, los Secretarios serán auxiliados por un Oficial habilitado cuando las necesidades del servicio lo requieran.

c) Agentes judiciales.—En cada uno de los Juzgados Municipales o Comarcales existirán uno o dos Agentes Judiciales, y uno solo en los de Paz de población superior a cinco mil almas. Todos constituirán un Cuerpo cuyo ingreso y organización será en forma análoga al de Porteros de los Ministerios civiles.

En los Juzgados de Paz de población inferior a cinco mil habitantes, los Agentes Judiciales serán designados por los Ayuntamientos.

B) Nombramientos:

a) Secretarios.—El ingreso en cada una de las tres primeras categorías será por oposición. Para tomar parte en ella deberá poseerse el título de Licenciado en Derecho, y tendrá lugar en un doble turno restringido y libre.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante un Tribunal compuesto por funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del secretariado, un Catedrático de la Facultad de Derecho y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio.

El ingreso en la cuarta categoría será, asimismo, por oposición, que igualmente tendrá lugar en Madrid ante el Tribunal compuesto en forma análoga al anterior, sin que sea preciso, para tomar parte en la misma, el título de Licenciado en Derecho. Los ingresados en esta categoría que no sean Letrados no podrán pasar a las superiores.

b) Personal auxiliar.—Oficiales habilitados.—En los Juzgados Municipales y Comarcales el ingreso será por oposición ante un Tribunal que actuará en las Audiencias Territoriales, y estará formado por funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del secretariado, y un funcionario de la sección correspondiente del Ministerio de Justicia.

En los Juzgados de Paz de población superior a cinco mil habitantes los Oficiales habilitados serán nombrados en igual forma que los anteriores.

El Oficial habilitado sustituirá al Secretario en casos de vacantes, ausencia o enfermedad.

Personal auxiliar.—El de estos mismos Juzgados ingresará igualmente por oposición y ante idéntico Tribunal que los Oficiales.

Con el personal de cada una de las categorías y Cuerpos se formarán escalafones independientes por orden de antigüedad.

C) Ascensos:

a) Provisión de vacantes.—El cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en las tres primeras categorías se proveerán por mitad en concursos de traslado y ascenso por rigurosa antigüedad entre Secretarios de la misma clase y de la inferior, respectivamente.

El cincuenta por ciento restante, junto con las vacantes declaradas desiertas en los turnos anteriores, se cubrirá por oposición. Este turno se subdividirá a su vez en dos: restringido y libre.

Los Secretarios excedentes podrán

tomar parte en los concursos de traslado y ascenso, siempre que las vacantes a que aspiren hubieran ocurrido transcurrido un año de excedencia, computándoseles la antigüedad desde su ingreso en el Cuerpo.

Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz superiores a cinco mil almas, se cubrirán mediante concursos de traslado por antigüedad rigurosa de servicios efectivos entre Secretarios de dicha categoría, y por oposición de resultados del concurso, subdividida ésta también en dos turnos: libre y restringido. En el restringido podrán concurrir los Oficiales habilitados con dos años de servicios como tales.

b) Personal auxiliar de los Juzgados Municipales y Comarcales.—Las vacantes de Oficiales se cubrirán por los mismos turnos que las de Secretarios.

BASE SEXTA

Concursos, excedencias y licencias

Las vacantes de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales serán anunciadas a concurso de traslado entre funcionarios de las clases respectivas, y las resultas vacantes en estos concursos se cubrirán por las formas ordinarias de ingreso establecidas en esta Ley. El ascenso de una a otra categoría en los Juzgados Comarcales tendrá lugar conforme a normas que serán fijadas por Decreto. En estos concursos regirá como norma general de preferencia la antigüedad de servicios.

Las de Secretarios y demás auxiliares se cubrirán en los turnos que quedan enunciados en la Base anterior.

Los funcionarios pertenecientes a alguna de las clases a que se refiere el párrafo anterior podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio del cargo. La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia. El reingreso de un excedente tendrá lugar mediante el concurso correspondiente y después de haber transcurrido un año de la declaración de excedencia.

También podrán ser declarados en situación de excedentes forzosos cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimido el Juzgado en que sirvan. Esta situación sólo podrá ser declarada por Orden ministerial. Los excedentes forzosos tendrán derecho preferente en los concursos, con las limitaciones que serán oportunamente establecidas.

Los funcionarios de los Juzgados

Municipales y Comarcales no podrán ausentarse sin licencia del lugar en que deban residir. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por causa de enfermedad. Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente. Cuando la licencia no pase de ocho días, la concederá el inmediato superior jerárquico; si fuese por un plazo mayor, sin exceder de quince, el Jefe de Primera instancia; y en los demás casos, la Audiencia Territorial.

Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá el Ministerio de Justicia y podrán ser dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

A los fines de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ley y para coadyuvar al mejor funcionamiento de la Justicia Municipal, y dentro de la Inspección de Tribunales, se creará una Inspección de la Justicia Municipal y, al propio tiempo, se designará en cada provincia el Jefe de Primera Instancia que haya de ejercer las funciones de Inspector provincial. La organización y funciones de los mismos serán determinados por Decreto.

BASE SÉPTIMA

Capacidad.—Incompatibilidades.—Responsabilidad

Las capacidad e incompatibilidades para el ejercicio de funciones en los Juzgados Municipales y Comarcales se regirá por lo dispuesto en la Ley orgánica y disposiciones complementarias. Las relativas al ejercicio de funciones en los Juzgados de Paz serán establecidas por Decreto.

La determinación y sanción de la responsabilidad civil criminal y disciplinaria de todos los funcionarios de la Justicia Municipal se regirá también por lo establecido en la citada Ley orgánica y disposiciones que la complementan.

La responsabilidad gubernativa de los Secretarios de Justicia Municipal y sus auxiliares se determinará y será



Sancionada con arreglo a las siguientes normas:

A) Serán corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa los Secretarios de Justicia Municipal y sus Auxiliares:

a) Cuando procedan con negligencia o descuido, no graves, en el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen en punto al régimen y orden interior de la oficina a su cargo.

b) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los asuntos que les estén encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación.

c) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las ordenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

d) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

e) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas sancionadas conforme a las normas anteriores.

f) Cuando por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les este encomendada.

B) Las correcciones que podrán imponerse por las faltas señaladas en los apartados a) a d) serán las de apercibimiento, suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes ni superior a un año, y pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón. Las faltas de los apartados e) y f) serán sancionadas con la separación del cargo.

C) La corrección de apercibimiento se impondrá por el inmediato superior jerárquico. Las demás exigirán la previa formación de un expediente, que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Salvo el caso de separación, los expedientes de corrección en vía gubernativa se instruirán y decidirán, según los casos, por los Jueces Municipales y Comarcales, con audiencia, en justicia, por ante el Juez de Primera instancia.

Los de separación y cese serán instruidos por este último y resueltos por la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con igual recurso ante el Ministerio de Justicia.

BASE OCTAVA

Retribuciones

Todos los cargos de Justicia Municipal que se desempeñan en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y Subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldo cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicio efectivo prestados.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución será remunerado con dietas, cuya cuantía se fijará oportunamente.

El Estado percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y Registro Civil, en la forma que en su día se determine.

Los Ayuntamientos, a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados Municipales, Comarcales y de

Paz estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas del Juzgado y facilitar el material necesario para su funcionamiento.

Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes recibirán una subvención de la cuantía que disponga el Gobierno.

Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz gozarán de franquicia postal para la correspondencia oficial que mantengan entre ellos mismos y con los demás organismos oficiales.

BASE NOVENA

De la competencia

A) Serán competentes los Jueces de Paz:

a) Para entender en los actos de conciliación, en materia civil y criminal, salvo el caso de que las Leyes dispongan otra cosa.

b) Para conocer en primera instancia, y dentro del término municipal a que alcance su jurisdicción, de los hechos punibles que el Código Penal y Leyes especiales califican de faltas, con excepción de las de imprenta, lesiones y estafa.

c) Para la formación de atestados con ocasión de delitos, hasta que pueda actuar, en función preventiva, el Juez Comarcal o intervenga directamente el Instructor.

d) De la sustanciación y fallo, en primera instancia, de los juicios verbales civiles en cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas.

Los Jueces de Paz tendrán a su cargo el Registro civil en el término de su jurisdicción.

B) Conocerán los Jueces Comarcales en primera instancia:

a) De las faltas de imprenta, lesiones y estafa que se cometan en el ámbito del territorio comarcal y de las demás, atribuidas al conocimiento de los Jueces de Paz, que se realicen en el término municipal de la capitalidad de la comarca.

b) De las diligencias sumariales preventivas hasta que intervenga el Juez de Instrucción y de las que éste le delegue en tales procedimientos.

c) De los juicios de cognición cuya cuantía no exceda de tres mil pesetas. El conocimiento de los juicios ejecutivos, cualquiera que sea su cuantía, continuará atribuido a la competencia de los Jueces de Primera Instancia.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar dicha cuantía, atendidas las circunstancias económicas por que atraviesa la Nación.

d) De los desahucios de fincas urbanas por falta de pago, cualquiera que sea el importe de la renta.

e) De los desahucios urbanos por las causas que hasta la vigencia de esta Ley venían siendo atribuidas al conocimiento de los Juzgados Municipales que desaparecen.

f) De las demás controversias que suscite la relación arrendaticia urbana, cuyo contenido económico no exceda de tres mil pesetas.

Por excepción de lo dispuesto en los apartados e) y f), todos los procedimientos, cualquiera que sea su clase, que se refieran a arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio, de la industria o al de profesiones colegiadas, por el que se satisfaga contribución, quedan atribuidos a la competencia de los Jueces de Primera Instancia.

g) En los juicios de cualquier clase que sean, sobre arrendamientos rústicos, se estará a la legislación especial de la materia, entendiéndose los Jueces Comarcales que esta Ley crea de los que hasta su vigencia

venían siendo atribuidos al conocimiento de los antiguos Jueces Municipales.

h) De los procedimientos preventivos que a los Jueces Municipales encomiendan las Leyes procesales civiles, dentro del territorio de la respectiva comarca.

i) De los actos de jurisdicción voluntaria que atribuye la legislación especial al conocimiento de los Jueces Municipales dentro del territorio comarcal.

j) De los actos de conciliación y demás asuntos atribuidos a los Jueces de Paz dentro del término municipal en que el Juzgado Comarcal radique. Los Jueces Comarcales tendrán encomendado el Registro civil en el término municipal de la capitalidad de la comarca.

k) Para el conocimiento de las demás cuestiones que las Leyes pudieran en lo sucesivo atribuir a su competencia.

Los Jueces Comarcales ejercerán, además, funciones de inspección en los Juzgados de Paz de su comarca.

C) Los Jueces municipales en el territorio a que alcance su jurisdicción serán competentes para entender en los asuntos que los apartados anteriores atribuyen a los de paz y a los comarcales, y estarán encargados del registro civil en el territorio que comprenda su jurisdicción.

Salvo los casos en que las leyes procesales dispongan otra cosa, la competencia de los Jueces municipales, cuando sean varios los que actúen en un mismo término, se determinará por el reparto, sin que los que sean parte en los negocios civiles puedan someterse a la jurisdicción de uno determinado.

D) A los efectos de competencia por razón de la materia, se estará siempre a la cuantía real de la obligación, aunque no se reclame el total contenido de ésta, y se tendrá presente lo dispuesto en el apartado E) de la base decima.

E) De los recursos de apelación y de queja contra las sentencias y resoluciones que en el ámbito de su respectiva competencia dicten los Jueces de Paz, comarcales y municipales, conocerán los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

BASE DECIMA

Normas procesales

A) La tramitación de los asuntos de naturaleza criminal, cuyo conocimiento se atribuya por esta Ley a los Jueces municipales, comarcales y de paz, se acomodará a las normas establecidas por las Leyes procesales en vigor.

B) La de los juicios especiales en materia de arrendamientos rústicos y urbanos, a lo determinado por la reguladora del procedimiento civil, según la legislación que les es privativamente aplicable.

C) El proceso de cognición ante los Jueces municipales y comarcales se regirá, en general, por lo establecido en las disposiciones vigentes para los asuntos de que actualmente conocen los Jueces municipales, con las siguientes modificaciones:

Primera. Las partes podrán comparecer por sí; más si concurren representadas, habrán de serlo por Procurador habilitado para ejercer la profesión, o por Letrado en ejercicio. Solo de no existir en el territorio del Juzgado Procurador o Letrado ejerciendo, o de haberlo, se negaren a representarlas, podrán las partes apoderar a persona que no reúna dicha condición. En este caso el Juzgado, de oficio, cuidará de comprobarlo, dejando la debida

constancia en los autos. La representación procesal se acreditará por la correspondiente escritura de mandato o mediante comparecencia ante el Juzgado llamado a conocer en el proceso.

Segunda. La defensa cuando no corra a cargo de las partes, será necesariamente llevada por Abogado en ejercicio. Solo excepcionalmente, cuando en el territorio jurisdiccional del Juez no hubiere Letrado ejercitante, o de haberlo se niegue a prestarles su asistencia, podrán las partes defenderse por medio de Procurador. Cuando el contenido económico de la demanda rebase de mil quinientas pesetas, será preceptiva la intervención del Letrado.

Tercera. La demanda, que no exigirá previa conciliación, se redactará por escrito en que, sucinta y claramente, se expongan los hechos que convenga establecer como base de las pretensiones que se formulen y se aduzcan los razonamientos jurídicos en que ésta se apoye. Con ella habrán de acompañarse los documentos justificativos de la capacidad procesal del actor, cuantos constituyan fundamento del derecho que se haga valer en la litis y copia de todo ello.

Cuarta. Presentada la demanda, el Juez examinará de oficio su propia competencia, y si no la tuviere, oído el Ministerio Fiscal, dictará, en el término de tercero día, auto absteniéndose de conocer. Si interpuesta apelación, el Juez de Primera Instancia declara la competencia del inferior, las costas correrán a cargo de éste; en otro caso, serán impuestas al apelante.

Quinta. En el mismo término, si el Juez fuera competente, declarándolo así, conferirá traslado de la demanda, con su copia, al demandado, para que la conteste en el improrrogable plazo de seis días. La contestación se redactará en la forma prevista para la demanda, y le será de aplicación lo establecido para ésta; en ella se opondrán cuantas objeciones y excepciones obsten a la viabilidad total o parcial de la demanda, por razones de fondo y de forma. Si se formulara reconvencción, al siguiente día se dará traslado al demandante para que sobre ella, exclusivamente, alegue lo que se le ofrezca y parezca, en plazo también improrrogable del tercero día.

Sexta. Contestada la demanda, y en su caso la reconvencción, o hecha la declaración de rebeldía, el Juez, dentro del segundo día, dictará resolución mandando convocar a los litigantes que hubieren comparecido para la celebración del juicio, el cual habrá de iniciarse en término del quinto día, a partir de la providencia que así lo acuerde. Este juicio será oral y de sus sesiones se levantará acta, en la que sucinta y exactamente se consigne su desarrollo, y de modo muy especial cuanto se relacione con la práctica de la prueba y sus incidencias. Al iniciarse el acto las partes resumirán sus peticiones y, si el Juez lo creyere necesario, las invitará para que concreten aquellos extremos de la demanda, reconvencción o contestación que considere no han sido expuestos con la debida claridad, o que puntalicen los pedimentos oscuros o poco precisos que puedan inducir a confusión al tiempo de declarar la pertinencia de las pruebas o de dictar sentencia, sin que en ningún caso sea dable a los litigantes alterar, a pretexto de estas aclaraciones, los términos en que ha quedado planteada la litis, o modificar la acción o excepciones



aducidas, ni sus respectivos pedimentos. Seguidamente, y de no mediar conformidad en los hechos, se acordará el recibimiento a prueba para justificarlos, practicándose, desde luego, aquellas probanzas que puedan llevarse a cabo inmediatamente. Las demás se aplazarán para una o varias audiencias posteriores, sin que en ningún caso la práctica de la prueba pueda demorarse más de diez días después de iniciado el juicio. Sólo en casos muy justificados podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, y únicamente para llevar a cabo la que haya de practicarse fuera del lugar de juicio y sea notorio que no se puede realizar dentro del término ordinario establecido. Este término extraordinario no podrá rebasar de treinta días. Toda la prueba se practicará en audiencia pública, a presencia y con la intervención personal o inmediata del Juez, el cual incurrirá en responsabilidad si así no lo hiciere. En la celebración de la prueba el Juez podrá pedir, lo mismo a las partes que a los peritos y testigos, aquellas aclaraciones que estime indispensables para la averiguación de los hechos, y formular, con o sin excitación de parte, cuantas preguntas considere precisas, ya sea con este fin, ora para valorar debidamente las declaraciones y dictámenes.

Séptima. Practicadas las pruebas, se declarará concluso el juicio y se dictará sentencia en el término improrrogable de tres días. Podrá el Juez, antes de dictarla, acordar para mejor proveer la práctica de cualquier diligencia de prueba, excepto la testifical; y cuando así lo disponga, señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarlas la intervención de las partes y el plazo para su ejecución, que, en ningún caso, podrá ser superior al de diez días.

Octava. En las resoluciones que pongan término al juicio se resolverá sobre el pago de costas, que se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados. Si la estimación o desestimación fueran parciales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. El allanamiento llevará implícita la condena en costas.

Novena. Para el trámite de las cuestiones que durante el juicio puedan surgir en relación con lo que sea objeto del mismo, con la validez del procedimiento o con la situación procesal de las partes, se tendrán en cuenta, salvo disposición especial en contrario, las normas siguientes:

a) Podrán subsanarse, mediante conformidad de las partes, los defectos de forma que pudieran ser determinantes de nulidad, si la naturaleza de las norma infringida y el estado del proceso lo consienten.

b) El Juez podrá acordar de oficio en cualquier momento del juicio, incluso a la presentación de la demanda, la subsanación de defectos de capacidad procesal, en el plazo máximo del tercer día.

c) Todas las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán en la sentencia definitiva, decidiéndose en ella, en primer término, las que puedan obstar al pronunciamiento de fondo sobre la cuestión principal. De este régimen no quedan exceptuados los incidentes sobre nulidad de actuaciones; pero si el defecto observado no fuera subsanable, o, siéndolo, no se hubiese subsanado por el procedimiento establecido en la norma a), la parte a quien afecte formulará protesta en el momento de apreciarlo; y si ésta fuera desestimada, podrá

ejercitar en segunda instancia la correspondiente acción de nulidad que estimará o no el Juez superior. En el primer caso dispondrá que los autos se repongan al momento en que se cometió la falta.

d) Los beneficios de pobreza para litigar en estos juicios se discernirán en las condiciones y con la extensión que determinan las Leyes vigentes y por el procedimiento establecido para el juicio verbal.

c) El incidente que en estos juicios pueda surgir por divergencias en la estimación de la cuantía litigiosa habrá de sustanciarse por el procedimiento establecido en el artículo cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, con la modificación que se ha establecido en la base novena.

D) El proceso ante los Jueces de Paz se sustanciará con arreglo a las normas establecidas para el juicio verbal.

E) Cuando el contenido económico total de la obligación rebase del atribuido a la competencia de los Jueces de Paz, Comarcales o Municipales, aunque la demanda se formule por cuantía no superior a la que respectivamente les corresponde conocer, si el actor no reconoce tener percibida la diferencia o manifiesta expresamente que renuncia a ella, procederá la excepción de incompetencia de jurisdicción.

F) Los recursos de reposición, apelación y queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz se tramitarán y decidirán conforme a las normas procesales vigentes.

(Concluirá) 2640

En el «Boletín Oficial del Estado» número 206, correspondiente al día 24 de Julio de 1944, se publica la siguiente Orden.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 19 de Julio de 1944 por la que se aprueban diversas modificaciones al Reglamento Nacional de Trabajo en la Banca privada de 28 de Abril de 1942.

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida durante más de dos años de aplicación de la vigente Reglamentación del Trabajo en la Banca privada, aconseja introducir en su texto determinados retoques, de detalle más que de fondo, a fin de lograr un ajuste más perfecto con la realidad.

Entre ellos, merece destacarse, en primer término, la rectificación de los sueldos que en aquélla se establecieron, en la moderada proporción que permite la situación de la Economía Nacional hondamente afectada por las consecuencias de nuestra Guerra de Liberación y el actual conflicto mundial y que necesariamente debieron ser consideradas por el Gobierno al marcar las directrices de su política de salarios, a fin de armonizar tales circunstancias con el propósito firme y decidido, constantemente puesto de manifiesto, de ir mejorando la retribución del trabajo en la forma que permita la gradual elevación de nivel de vida de los trabajadores.

Precisa también no olvidar los beneficios que en el orden profesional y económico ha representado la creación de los «Oficiales primeros por capacitación», en cuanto ha estimado las legítimas aspiraciones de mejoras del personal de comprobada aptitud; y ello aconseja extender esta posibilidad a los Oficiales segundos, creando también a tal efecto, los «Oficiales segundos por capacitación».

Con ello se manifiesta en realidades la preocupación de perfeccionamiento y mejora de las condiciones laborales a que se siente obligado el Nuevo Estado como consecuencia de su misma razón de ser, que le ha llevado a contraer en el Fuero del Trabajo determinados compromisos en relación con los trabajadores (Declaración II-1 y III-1).

Como consecuencia de cuanto queda expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las siguientes modificaciones al Reglamento Nacional del Trabajo en la Banca privada, de 28 de Abril de 1942, con efecto a partir del día 1.º del corriente mes de Julio:

Art. 13, párrafo segundo.—Quedará redactado de este modo:

«Aún antes de cumplir el tiempo de servicios establecidos en el párrafo anterior, podrán sin embargo, ascender a Oficiales segundos y primeros, respectivamente, los Auxiliares y Oficiales que acrediten la debida capacitación en las pruebas que, en el Reglamento particular, determinará cada Empresa».

Art. 16, párrafo segundo.—Se entenderá redactado en los siguientes términos.

«El número de Jefes, en sus distintas categorías, no podrá ser inferior al 10 por 100 del total que integra el Grupo primero de los señalados en el artículo tercero. Otro 10 por 100 de la plantilla de Oficiales y Auxiliares se reservará para «Oficiales primeros por capacitación», y un 10 por 100 más sobre la plantilla de Auxiliares, para «Oficiales segundos por capacitación». En los porcentajes de Oficiales, tanto primeros como segundos, por capacitación, no se computarán cuantos alcancen las categorías de Oficial primero y segundo por el transcurso del tiempo previsto en el párrafo primero del artículo 13, en tal forma que, una vez cumplido dicho tiempo, los Oficiales por capacitación producirán vacante en su respectivo porcentaje, pero sin perder esta consideración en ningún caso».

Art. 18. «Los sueldos fijados para el Personal Subalterno, en las escalas que establece este artículo, se considerarán aumentados en 200 pesetas anuales, con excepción de los Recaderos o Botones, cuya escala será la siguiente:

	Pesetas
Entrada	1.200
A los dos años	1.500
A los cuatro años	2.000

Art. 20. Se redactará en los siguientes términos:

«Para los empleados, se fijan los siguientes sueldos:

	Pesetas
Aspirantes	3.000
Auxiliares:	
Entrada	3.750
A los cinco años	4.600

Oficiales segundos:

Entrada (a los diez años de servicio en la clase de Auxiliares)	6.000
Primer trienio (a los trece años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	7.000
Segundo trienio (a los dieciséis años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	8.000

Oficiales primeros:

Entrada (a los veinte años,	
-----------------------------	--

	Pesetas
contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	8.500
Primer quinquenio (a los veinticinco años contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	9.000
Segundo quinquenio (a los treinta años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	9.500
Tercer quinquenio (a los treinta y cinco años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	10.000

Art. 21. Los sueldos establecidos en este artículo para las distintas categorías de jefes, se considerarán aumentados en 750 pesetas al año.

Art. 22. Asimismo se considerarán incrementados en la misma cuantía de 750 pesetas anuales, los sueldos que este artículo fija para el personal titulado.

Art. 23. La retribución que el presente precepto establece, en defecto de Bases o Reglamentaciones, será la siguiente.

	Pesetas
Oficial	450
Ayudantes	390
Peones	300
Aprendices de 75 a 210, según el año de aprendizaje.	

Art. 24, párrafo segundo.—El sueldo inicial para las Telefonistas que no hayan ingresado como Aspirantes a empleados, será de 3.500 pesetas.

Art. 32, párrafo primero.—Se considerará modificado este artículo en el sentido de que durante el período de jornada intensiva se podrán trabajar, además de las diez horas extraordinarias que dicho precepto establece, otras quince más; estas últimas no serán computadas en las sesenta correspondientes al semestre; pero lo mismo estas quince que las diez anteriormente permitidas se pagarán con el 50 por 100 de recargo sobre la hora normal.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar las aclaraciones que se deriven de las modificaciones anteriores, así como para editar un texto refundido del expresado Reglamento Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de Julio de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo. 2676

ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer período, de la Serie M., números 12.330, 26.987, 26.989, 27.261, 40.188, 46.533, 46.534, 62.397, 107.289, 123.342, 123.343, 139.328, 163.087, 163.088, 163.089, 163.090, 163.091, 163.774, 167.620, 167.621, 167.622, 167.623, 167.624, 167.625, 167.626, 179.196, 195.692, 220.234, 220.235, 220.236, 220.237, 230.970, 278.419, 341.59, 375.968, 376.160, 378.713, 436.49, 440.319, 440.407, 44.408, 440.409, 440.410, 444.000, 443.127,



444.154, 45.418, 455.605, 458.506, 466.200, 466.261, 474.371, 519.688, 588.361, 588.618, 588.677, 591.403, 696.122, 615.933, 617.753, 623.257, 67.980, 667.981, 668.982, 668.173, 668.327, 678.328, 679.922, 679.923, 679.924, 699.238, 699.246, 7.5.654, 715.937, 7.7.268, 717.269, 717.270, 755.651, 769.453, 770.454, 78.915, 732.366, 783.523, 812.852, 812.853, 833.887, 837.495, 854.536, 854.537, 854.538, 860.100, 889.705, 880.706, 900.519, 934.535, 961.153, 962.531, 987.202, 987.203, 987.205, 987.206, 987.209; Serie M-I, números 566.42, 59.134, 612.782, 627.963, 633.580, 63.581, 670.84, 670.842, 670.843, 679.600, 679.611, 681.083, 7.9.218, 744.326, 769.751, 875.164, 875.181, 875.181, y las infantiles números 7.2, 18.964, y 6.685, de la Serie M., se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 12 de Julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer período, de la Serie TO., de tercera categoría, números 82.218, 82.219, 82.747, 137.061 y 7.000, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 13 de Julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del tercer ciclo, de la Serie V., números 34.646, 34.648, 495.638, 724.777, 724.778, 724.779, 724.781, 763.972, 763.973, 763.974, 763.975, 763.976, 771.007, 791.685, 810.414, 810.415, 810.416, 870.417, 81.438, 810.761, 8.5.272, 8.5.281, 815.282, 815.283, 81.281, 815.85, 815.58, 81.441, 818.442, 818.443, 824.79, 8.4.225, 829.022, 847.952, 847.953, 847.954, 871.432, 871.438, 871.435, 904.774, 904.775, 940.776, 940.777, 9.4.773, 910.372, 928.939, 928.940, 929.218, 929.219, 929.221, 929.221, 929.222, 93.170, 986.359; de la Serie V-I, números 333.58, 43.341, 70.441, 70.442, 70.443, 74.78, 74.79, 71.761, 74.761, 1.8.78, 108.279, 108.281, 1.8.81, 111.083, 114.644, 114.86, 115.878, 12.442, 128.71, 142.744, 144.316, 288.776, 2.8.777, 288.779, 288.780, 288.781, 296.549, 296.550, 96.55, 296.671, 293.72, 307.959, 307.960, 307.961, 288.778, y las infantiles de la Serie V y ciclo tercero números 33.051, 37.681, 42.27 y 47.315, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 14 de Julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento de la Serie T, correspondiente al tercer período, número 204.175, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que la referida cartilla queda anulada a todos los efectos.

Madrid, 15 de Julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del tercer período, Serie MA, números 807.634, de segunda categoría, y 507.231, 512.726, 512.727, 543.71, 654.422, 663.29, 696.340, 73.661, 746.231, 746.232 y 749.70, de tercera categoría, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 15 de Julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del tercer ciclo, Serie S, de tercera categoría, números 46.885, 296.941, 32.336, 321.37, 321.339, 363.767 y 378.507, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas han sido anuladas a todos los efectos.

Madrid, 15 de Julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

2666

En el «Boletín Oficial del Estado» número 17, correspondiente al día 25 de Julio de 1944, se publica el siguiente Decreto-Ley:

Jefatura del Estado

DECRETO LEY de 7 de Julio de 1944, por el que se prorrogan hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la nueva Ley sobre Arrendamientos Urbanos, los plazos señalados en el Decreto-Ley de 4 de Enero último, referentes a la suspensión para ejecutar y tramitar las sentencias y juicios de desahucio, con las excepciones en aquél establecidas.

Próximo a terminarse el plazo de seis meses de suspensión de la tramitación de los juicios de desahucio de fincas urbanas, establecido por el Decreto-Ley de veinticuatro de Enero último, y a fin de dar lugar a que se pueda promulgar la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, sin alteración de la situación jurídica ahora existente, procede prorrogar el plazo expresado en la medida estrictamente necesaria para cumplir los trámites indispensables a la aprobación de la expresada Ley.

En su virtud, a propuesta del Mi-

nistro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados, hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la nueva Ley sobre Arrendamientos Urbanos, actualmente en tramitación, los plazos establecidos en el Decreto-Ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, referidos a la suspensión para ejecutar y tramitar las sentencias y juicios de desahucio, con las mismas excepciones que en el citado Decreto-Ley se establecen.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas órdenes se estime precisas para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

2678

Ministerio de Justicia

DECRETO de 7 de Julio de 1944, por el que se autoriza al Ministro de Justicia para nombrar, a fin de que formen parte como Vocales de designación ministerial de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores, a aquellas personas que por su relieve social o económico o por motivos análogos, se estime puedan colaborar útilmente a la obra de Protección de Menores.

La conveniencia de asociar a los trabajos de las Juntas de Protección de Menores a elementos de la vida local, que puedan prestar eficaz concurso a los trabajos de dichos Organismos, aconseja prever la ampliación del número de Vocales de designación ministerial, atribuyendo a los Presidentes efectivos de las Juntas la facultad de proponer a este Ministerio a las personas que estimen capacitadas para dicho fin. En virtud de las precedentes consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia, Vengo en disponer:

Artículo único.—Además de los cuatro Vocales de designación ministerial que deben formar parte de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores, conforme a las disposiciones vigentes, el Ministro de Justicia, a propuesta del Presidente efectivo de las primeras y el Presidente de las segundas, tramitada e informada por el Consejo Superior, podrá nombrar para formar parte de los mencionados Organismos a aquellas personas que, por su relieve social o económico, por sus actividades e instituciones benéficas o por motivos análogos, se estime puedan colaborar útilmente a la obra de Protección de Menores.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ.

2679

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Ilmo. Sr. Comisario General de excavaciones Arqueológicas, en telegrama del día 24 del mes actual,

me participa que queda prohibido en absoluto practicar excavaciones Arqueológicas en esta provincia, sin la previa autorización expresa para cada caso y anualmente para la continuación de toda excavación será necesario solicitar nuevamente el permiso a tal efecto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, esperando de los Sres. Alcaldes y Agentes de la Autoridad dependientes de la misma, vigilen el exacto cumplimiento de la Ley de Excavaciones, evitando nuevos perjuicios al Patrimonio Arqueológico Nacional.

Cáceres, 26 de Julio de 1944.—El Gobernador civil, LUIS JULVE.

2696

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Sr. Delegado de la Sociedad General de Autores de España, me comunica que ha sido nombrado Representante de la misma en los Municipios de Aliseda, Casar de Cáceres, Casas de Millán, Heruela, Hinojal, Malpartida de Plasencia, Mata de Alcántara, Membrío, Monroy, Salorino, Salvatierra de Santiago, Santiago de Carbajo, Santiago del Campo y Talaván, don Donato Rosellón López, con domicilio en esta capital, calle de Gómez Becerra, número 7.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se publica en este periódico oficial a los efectos correspondientes.

Cáceres, 26 de Julio de 1944.—El Gobernador civil, LUIS JULVE.

2697

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 29 de Julio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPUELO.

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Señas de los semovientes

Vaca negra, morucha, de 6 a 7 años, oreja derecha hendida, hierro de P en la maza derecha.

(5 pstas.) 2392

MIRABEL

Una cerda de nueve meses aproximadamente, las dos orejas hendidas y la derecha despuntada, colorada, hierro confuso paleta derecha.

(5'20 pstas.) 2710



Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

A partir del día 1 de Agosto próximo, el precio del Q. M. de harina con destino a esta capital, Arroyo de la Luz, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara, será el 197 pesetas con 94 céntimos.

En el resto de los pueblos de esta provincia, será el de 200'27 pesetas y si que sobre este precio pueda cargarse cantidad alguna por los señores fabricantes, bajo ningún concepto, ya que están incluidos los correspondientes a sobrebeneficio y dedondeos centesimales en venta de pan, coeficiente de transportes y depreciación de envases.

PRECIO DEL PAN

El precio del pan en esta provincia, será el siguiente:

Pieza de 60 gramos...	0'30	pstas.
» » 90 »	0'30	»
» » 150 »	0'30	»
» » 300 »	0'60	»
» » 450 »	0'90	»
» » 600 »	1'20	»

Queda terminante prohibida la elaboración de otras piezas distintas a las indicadas, procediéndose en caso de incumplimiento denunciarlo a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Se advierte a los señores fabricantes y panaderos, que estando incluido en el precio de harina que se fija anteriormente la cantidad de 0'90 pesetas, por el concepto de depreciación de envases, éste lo percibirá aquel que facilite los envases, por lo que los señores fabricantes, en caso de no poner los envases, deducirán dicha cantidad de los precios del Q. M. de harina que se indican.

Igualmente se hace público, que el precio de la harina con destino a población infantil en el próximo mes de Agosto, será el de 2 pesetas kilo, con un redondeo centesimal de 0'0279 pesetas en kilo que ingresarán los señores Alcaldes en esta Junta Provincial de Precios.

Facílese por la Alcaldía, nota de precios que corresponda a su Municipio a los distintos panaderos existentes en la localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 27 de Julio de 1944.

2714

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Pizarro, 1, principal, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, el 7 del próximo Agosto.

Productos que se subastan, 615.250 kilogramos de leña de encinas, transformados parte en carbón y en seis carboneras apiladas.

Origen de los mismos, por corta sin autorización en la finca «Taramal», del término de Torrequemada. Tasación, 15.381'25 pesetas.

Depositario, Francisco Rodrigo Veguilla.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calcula-

dos en pesetas setenta y cinco y los derechos reales.

Cáceres, 22 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jeje, Herminio González.

(31 pstas.)

2700

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

INTERVENCIÓN

(Investigación)

IMPUESTO PROVINCIAL SOBRE LA RIQUEZA RADICANTE EN LA PROVINCIA

UVA

En virtud de la facultad que concede el Estatuto Provincial a esta Corporación para investigar sus arbitrios, y en relación con las Ordenanzas que gravan la riqueza radicante en la provincia, en lo referente a UVA, ejercicios de 1940, 1941, 1942 y 1943, dada la inexactitud u omisión de las declaraciones prestadas por los contribuyentes, practicadas las liquidaciones correspondientes a éstos, la Comisión Gestora Provincial en sesión de 29 de Abril último, acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia mentadas liquidaciones, las que servirán de notificación a los interesados para que en el improrrogable plazo de OCHO DIAS, presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, acompañando los documentos oficiales que sirvan de base para tal reclamación; transcurrido que sea dicho plazo estas cuotas serán firmes y exigibles, procediéndose acto seguido, a la recaudación voluntaria de estas cantidades.

(CONTINUACION)

CONTRIBUYENTE	AÑO			
	1940 Pstas.	1941 Pstas.	1942 Pstas.	1943 Pstas.
EL GORDO				
(Segunda relación)				
Elías Lozano Bravo	1	4	5	6
Bonifacio Lozano Bravo	1	4	5	6
Marcelino Alonso Martín	1	4	5	6
Demetrio Soria Bravo	1	4	5	6
María Fraile Bravo	1	4	5	6
Gabriel Muñoz Bravo	1	4	5	6
Elvira Pastor Gómez	1	4	5	6
Pedro Bravo Lozano	1	4	5	6
Emilio Fernández Bravo	1	4	5	6
Alfredo Bravo Bravo	1	4	5	6
Urbano Bravo Camacho	1	4	5	6
Nicanor Fraile Bravo	2 50	10	12 50	15
Graciano Gutiérrez González	3	12	15	18
PERALES DEL PUERTO				
(Segunda relación)				
Concepción Ferrazón Iñiguez	5	20	25	30
ALIA				
(Rectificada)				
Eugenio Salas Tena	20	80	100	120
Cristóbal Poderoso Alvarez	20	80	100	120
Antonio Galán Rodríguez	7 25	28	35	42 50
López Cerezo Bravo	20	80	104	120
Felipa Rubio Furuñuelo	5	20	25	30
Claudio Laserna Ocampo	9	36	45	54
Manuel López Gil	5	20	25	30
Ruperto Gonzalo Rodríguez	6	24	30	36
José Juárez Belvis	5	20	25	30
Justo López Gil	5	20	25	30
Antonio Angel Miranda	3 50	14	17 50	21
Adriano Prieto Jiménez	3	12	15	18

Se interesa de los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad a este anuncio y en la forma acostumbrada en la localidad, procurando llegue a conocimiento, de los contribuyentes interesados, para que en modo alguno puedan alegar ignorancia de las cuotas asignadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 3 de Mayo de 1944.—El Presidente, Francisco González Toril.

(CONTINUARA)

1559

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en la sesión celebrada el día 2 de Junio de 1944.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que conste el acta el sentimiento de la Corporación por la muerte del Oficial Mayor, don Isidro María Iglesias.

Conceder a doña Jacinta Alamillo Barrantes, viuda del Mozo de Servicio que fué del Hospital Provincial, don Sinfiriano Bravo Alamillo y a su hijo, la pensión anual de 1.000 pesetas, que disfrutarán por partes iguales.

Desestimar la petición de doña Gabina Ramos Calle, sobre reconocimiento de quinquenios.

Acceder a lo solicitado por doña Julia Blázquez Hernández, Moza de Servicio de la Casa de Salud de Plasencia, sobre concesión de licencia por embarazo.

Desestimar la petición de doña Juana García González, Lavandera de la Casa de Salud de Plasencia, sobre reconocimiento de quinquenios por tenerlos ya reconocidos con anterioridad.

Desestimar el ingreso en los Colegios Provinciales de los niños Hilaria, Máxima, María y Jacinto Paredes Montero, por no ser huérfanos de padre y madre.

Conceder a doña Florentina Moreno Rabanal, la entrega de su hermana Paula, asilada del Colegio de la Inmaculada.

Quedar enterada del oficio de don Simón García Rubio, Capellán de la Casa de Salud de Plasencia, dando las gracias por la condonación de los gastos de operación quirúrgica, que tuvo que sufrir en el Hospital Provincial de Plasencia.

Ascender por corrida de escala a la categoría superior inmediata a los Funcionarios don Godofredo García Monje, don Pedro Romero Mendoza don Julio Fernández Silva, don Santos Floriano Cumbreño, don Joaquín Mendigutía y Andrada Wandervilde.

Manifestar a don Godofredo García Monje, que, como consecuencia de su nombramiento de Oficial Mayor de esta Excelentísima Diputación, se encuentra obligado a prestar sus servicios en la Secretaría de esta Diputación.

Que la plaza de Oficial 2.º, que queda vacante por corrida de escala, sea incluida en la convocatoria de las oposiciones actualmente anunciadas para cubrir otras dos plazas de la misma categoría.

Aceptar el pago de las estancias que pueda causar en el Sanatorio Leprológico de Fontilles (Alicante), la enferma Manuela Barrado Donaire.

Facultar al señor Secretario de esta Corporación para que designe el temporero que ha de prestar servicios en la Oficina de la Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria.

Que quede en situación de excedente, con derecho a que le sea reservado su puesto en el escalafón mientras permanezca en filas, el aspirante don Casto Madrid Sevilla.

Que pase a estudio de la Comisión de Hacienda el escrito sobre creación de un Conservatorio de Música en esta provincia del Director de la Banda de Música Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Fijar la valoración para el abono de los suministros que presten los Ayuntamientos en el mes de Mayo actual a las fuerzas del Ejército y



Guardia Civil transeuntes por la provincia.

Desestimar el oficio del Presidente de la Junta Pro-Santiago de Calvijo (Logroño), solicitando un dibujo del escudo de esta provincia y el importe del mismo para decorar el interior de la Basílica dedicada al Santo Apóstol, en el monte de «Laturce».

Quedar enterada del oficio del señor Presidente de la Excelentísima Diputación de Sevilla, expresando su reconocimiento por la eficaz colaboración de esta Corporación para sufragar los gastos de adquisición de las insignias de la Gran Cruz Laureada de San Fernando, otorgada al Excelentísimo señor don Gonzalo Queipo de Llano.

Que pase a la Comisión de Instrucción Pública el proyecto sobre creación de Becas a favor de doña Jesusa Rodríguez Carnero, para ampliación de estudios de pinturas.

Comunicar a los interesados las liquidaciones practicadas en lo referente al arbitrio que grava la riqueza del corcho en la provincia, ejercicio 1941, dándoles un plazo improrrogable de ocho días para que presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, acompañando los documentos oficiales que sirvan de base a las mismas.

Aprobar varias cuentas de abastecedores.

Aprobar el contrato de destajo relativo a obras de explanación en el camino local de «Aldehuela de Jerte a Carcaboso» y el proyecto del de «Ibահernando a Robledillo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 22 de Julio de 1944.—El Presidente, FRANCISCO GONZALEZ TORIL.

2696

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

CIRCULAR

Sobre selección y desinfección de simientes

Los fines que el Decreto Ley de Ordenación Triguera señala como propios del S. N. T. establecen aparte de las misiones más conocidas por los agricultores, de adquisición, movilización y distribución de productos y revalorización de precios, la ordenación de la producción y en este aspecto era lo más importante el poner a la disposición del agricultor las simientes y elementos necesarios para que la siembra se realice con el máximo posible de condiciones favorables.

Debe ser del conocimiento de todos los agricultores la importancia básica que para el éxito de su trabajo tiene, el disponer de simientes seleccionadas, limpias y desinfectadas, pero como la falta de medios origina el que en muchos casos los agricultores no puedan realizar los trabajos necesarios para llegar a una perfección mínima, el S. N. T., ha emprendido la labor de selección, en forma que todo agricultor pueda disponer del beneficio que supone.

Para ello se ha dotado a las Jefaturas Provinciales de los medios necesarios, organizándose los Centros de Selección en los cuales mediante las máquinas adecuadas de selección y carbonotación se realiza una labor perfecta

El beneficio de esta labor ha sido inmediato, en todas las provincias en

que se encuentran funcionando los Centros de Selección, demostrando con ello una vez más lo indispensable de realizar las siembras con simientes seleccionadas y desinfectadas, que con su alto poder germinativo y su inmunización contra las más graves enfermedades que puedan padecer, aseguran en lo posible el logro de una cosecha remuneradora, obteniéndose no solo mayores cosechas, sino además de trigo más limpio y sanos que naturalmente tienen una mayor aceptación y precio.

En la presente campaña esta Jefatura pone en funcionamiento los dos Centros de Selección que se le tienen señalados y espera que los agricultores sabrán ver el beneficio que ello les supone y colaborarán en la labor que se emprende en su provecho y el de la Economía Nacional.

Normas generales

En los Centros de Selección se realizará la selección y desinfección de semillas, los agricultores podrán solicitar sus beneficios bajo dos modalidades:

1. Todos aquellos agricultores que quieran cambiar sus simientes por otros nuevos procedentes de los que este S. N. T. tenga disponibles en los Centros de Selección podrán solicitar el canje o trueque de la semilla, es decir el cambio de una cantidad cualquiera de su trigo por otra igual de simiente seleccionada y desinfectada.

2.º Los agricultores que posean trigos que a su juicio tengan buenas condiciones para la siembra, y quieran seleccionarlos y carbonatarlos, podrán solicitar se les haga esta labor en los Centros de Selección y se les realizará sin coste alguno por su parte.

Para llevar a efecto la primera modalidad el agricultor lo solicitará en los impresos que al efecto se le facilitarán, de la Jefatura Provincial en cuyos impresos se hace constar la cantidad y variedad de semilla solicitada. La Jefatura si aprueba la petición ordenará la entrega del trigo en el Almacén del S. N. T. que elija el agricultor, y el ingreso del precio de la simiente a recoger en el Centro de Selección.

Una vez en posesión de esta orden el agricultor entregará en el Almacén señalado la cantidad de trigo y en él se le abonará a su precio, mediante el correspondiente negociable en la forma acostumbrada, dándosele además un vale por igual cantidad de simiente a recoger en el Centro de Selección.

Con ambos documentos, recibo del ingreso en Banco del importe de la semilla y vale de Almacén del S. N. T. se les entregará la simiente en el Centro de Selección.

En el caso segundo, los agricultores que deseen acogerse a este Servicio, lo solicitarán del Jefe Provincial en un impreso que se les facilitará (Modelo S-1).

El Jefe Provincial contestará a los agricultores que lo hayan solicitado con el Modelo S-2 con el cual podrán personarse en el Centro de Selección en el plazo que les marque para la realización del Servicio.

En el Centro de Selección se les entregará el Trigo seleccionado y desinfectado, así como los restantes productos y restos de limpia, firmando el agricultor el recibí en las órdenes de selección que le presentará el Jefe del Centro de Selección. ESTE SERVICIO ES COMPLETAMENTE GRATUITO.

De momento funcionará el Centro de Selección de Trujillo, y en su

día la Jefatura señalará la iniciación del Centro de Cáceres.

Por las Juntas Agrícolas de esta provincia se procurará el conocimiento de esta Circular entre todos los agricultores de sus términos.

Cáceres, 27 de Julio de 1944.—El Jefe Provincial, Ramón Peña.

2698

Comisaría de Recursos de la Zona Sur

SECRETARIA

Con fecha primero de los corrientes, la Dirección Técnica de Abastecimientos, dirigió a las Azucareras Nacionales el siguiente escrito:

«Pongo en su conocimiento que a partir del día 5 de Julio, será obligatorio hacer figurar en todas las facturas que extiendan a los compradores de azúcar, el número de sacos en que va envasado y la calidad de los mismos, así como su valor con arreglo a las clases, según las tasas especiales y no los precios medios, 9'02 y 8'17 pesetas, que señaló la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en su resolución S. 5.831-7 de 23-11-43 o la orden de libertad de precio si, como en el caso del esparto, pueden venderse libremente. El incumplimiento de esta disposición será comunicado a la Fiscalía Superior de Tasas, para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 22 de Julio de 1944.—EL COMISARIO DE RECURSOS.

2715

Juzgados

HERVAS

Don José Hijas Palacios, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su parudo.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes y efectos que a continuación se expresan, de la propiedad de Isaac San Sánchez, vecino de Zarza de Granada, sustraídos la noche del 14 al 15 de los corrientes en el sitio conocido por «Esturas», del término municipal de dicho pueblo, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición; por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 43, de 944

Dado en Hervás a 26 de Julio de 1944.—Jose Hijas Palacio.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez.

Semovientes y efectos sustraídos

Una mula, pelo negro, edad 17 años, alzada 1'40, desherrada de las cuatro extremidades.

Un mulo, pelo castaño oscuro, edad 18 años, alzada 1'45, herrado de las manos; ambos asegurados en la Unión Zarzeña, hierro Z en la nalga.

Las dos cabezadas y una soga.

2688

Alcaldías

TORRECILLA DE LOS ANGELES

Edicto

Repartimiento general de Utilidades para el año 1944

Confeccionado el documento que se cita, por la Junta General del Repartimiento de este Municipio, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y durante referido plazo y tres días más, presenten las reclamaciones que estimen convenientes, debiendo basarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros.

Torrecilla de los Angeles a 23 de Julio de 1944.—El Alcalde, Ladislao Hierro.

2671

PINOFRANQUEADO

Repartimiento General de Utilidades para el ejercicio de 1944

Confeccionado por la Junta General el Repartimiento General de Utilidades de este término municipal, para el año actual, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días y tres más, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos, hacer las reclamaciones correspondientes, bien entendido que éstas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Pasado dicho plazo no se atenderá ninguna por justa que sea.

Pinofranqueado a 22 de Julio de 1944.—El Alcalde, Anastasio de Cáceres.

2673

CEREZO

Edicto

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1945

Aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el documento antes reseñado, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales y otros ocho siguientes, se admitirán las reclamaciones conforme al artículo 295 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Cerezo a 24 de Julio de 1944.—El Alcalde, Eulogio Hernández.

2674

EL GORDO

Edicto

Instruido expediente de habilitación de crédito y suplemento de crédito para atender a pagos de obligaciones cuyos detalles constan en aquél, se hace público que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

El Gordo, Julio de 1944.—El Alcalde, Francisco Bravo.

2689